



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5135-SPA-3723

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19427 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

15 DIC 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-5135-SPA-3723 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) tiene aproximadamente 20 perros entre adultos y cachorros de la raza pastor Belga y Gran Pirineo, supuestamente es veterinario y entrenador de perros, ofrece sus servicios en Facebook y llegan a buscarlo (...) para llevarse a los ejemplares, tiene a los ejemplares en jaulas y transportadoras, nunca los saca de esos lugares viven entre sus orines y heces (...) [hechos que tienen lugar en Avenida 16, número 81, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en Avenida 16, número 81, Colonia Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza.



Expediente: PAOT-2023-5135-SPA-3723

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19427 -2023

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no fue posible establecer comunicación con algún habitante de dicho inmueble, por lo que se notificó por instructivo el oficio correspondiente y posteriormente se logró tener comunicación con la persona responsable de los caninos motivo de denuncia, por lo que se constató lo siguiente:

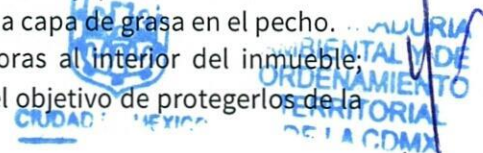
El propietario de los caninos refirió que labora como adiestrador canino para rescate de personas en casos de desastres naturales; certificado en la Asociación Internacional de Formación y Capacitación de Adiestradores de Perros, dicho certificado fue constatado por esta procuraduría; asimismo, remitió diversos certificados que acreditan su dicho.

El responsable de los caninos, de manera temporal se hace cargo de diversos ejemplares caninos con la finalidad de entrenarlos, y posteriormente, trasladarlos a diversos estados de la Republica para continuar con la enseñanza en dependencias privadas e independientes de rescate.

Señala como propios a cinco de esos ejemplares, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra de raza comúnmente conocida como gigante de los pirineos; manto color blanco y responde al nombre de "Mimi".
2. Macho de raza comúnmente conocida como pastor belga variedad malinois; de 2 años de edad, manto color negro y responde al nombre de "Anubis".
3. Macho de raza comúnmente conocida como pastor belga variedad malinois; de 2 años de edad, manto color negro y responde al nombre de "Alpha".
4. Macho de raza comúnmente conocida como pastor belga variedad malinois; de 2 años de edad, manto color negro y responde al nombre de "Junior".
5. Macho de raza comúnmente conocida como pastor belga variedad malinois; de 8 meses de edad, manto color negro y responde al nombre de "Blue".

- **Condición corporal y muscular.** Todos los caninos se observaban de condición corporal ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas pueden palpase pero no se ven, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** Indicó que cuentan con camas y transportadoras al interior del inmueble; asimismo, se les brindan paseos. Cuentan con un espacio techado con el objetivo de protegerlos de la intemperie.





Expediente: PAOT-2023-5135-SPA-3723

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19427 -2023

- **Agua y Alimento.** Los caninos cuentan con recipientes donde el responsable proporciona croquetas con una frecuencia de 2 veces al día y agua a libre acceso.
- **Comportamiento.** Se observa que mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presentaban lesiones; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, por lo que mostró a esta Entidad las cartillas de vacunación actualizadas.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que dichos ejemplares contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alojamiento, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, por lo que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-5135-SPA-3723

No. Folio: PAOT-05-300/200- 19427 -2023

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/LWRS

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

